



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION C
NOTIFICACION POR ESTADO ORALIDAD

Fecha Estado: 16/02/2021

Estado No. 016

SUBSECCION C Página: 1

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación
1	25000-23-15-000-2020-02519-00	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	BLANCA ALICIA FORERO DE FRAJA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	CONFLICTO DE COMPETENCIA	15/02/2021	AUTO QUE RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIAS
2	25000-23-15-000-2020-02720-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	GERMAN HUMBERTO MORENO SANDOVAL	IVAN ENRIQUE SALGUERO HERNANDEZ	PERDIDA DE INVESTIDURA	15/02/2021	AUTO QUE CONCEDE
3	25000-23-42-000-2016-01636-00	AMPARO OVIEDO PINTO	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA-PENSIONES Y CESANTIAS	MARGARITA PALMA DE ABELLO, CARLOS DANIEL ABELLO AROCA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/02/2021	AUTOS INTERLOCUTORIOS DE SALA
4	25000-23-42-000-2020-00748-00	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	LUIS ALFONSO MORENO PARRADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/02/2021	AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA
5	25000-23-15-000-2021-00051-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	GERARDO ANTONIO ZALAMEA GODOY	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	ACCIONES DE TUTELA	15/02/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY **16/02/2021** A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8A.M.)

SE DESFIJA HOY **16/02/2021** A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: Dra. AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 25000-23-42-000-2016-01636-00
Demandante: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República
Demandado: Margarita Palma de Abello
Asunto: Solicitud de corrección de Sentencia

El apoderado de la parte demandante mediante memorial radicado el 5 de noviembre de 2020, solicitó la aclaración y corrección de la sentencia proferida por la Sala de Decisión el 21 de octubre de 2020.

1.- La solicitud.

La profesional del derecho solicitó aclaración y corrección de la sentencia de primera instancia, “... *teniendo en cuenta que en el numeral segundo de la parte resolutive se ordenó excluir de la nómina de pensionados al señor JOSE ALONSO GONZÁLEZ LÓPEZ, quien no es titular del derecho pensional discutido en el presente proceso, siendo el extremo pasivo de la litis la señora MARGARITA PALMA DE ABELLO como sustituta pensional del señor CARLOS DANIEL ABELLO ROCA*”.

2.- Consideraciones de la Sala

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no contempla disposición alguna respecto a la adición, aclaración o corrección de la sentencia, razón por la cual es necesario acudir a la remisión referida en el artículo 306, esto es, al Código General del Proceso, el cual señala:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

(...)"

Sobre la CORRECCIÓN de la sentencia, el mismo estatuto en su artículo 286 dispone:

"Artículo 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

Como se viene de leer, toda providencia puede ser **aclarada** mediante auto, de oficio o a solicitud de parte "formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia" cuando su parte resolutive contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, o influyan en ella. Así mismo, de oficio o a solicitud de parte toda providencia puede ser **corregida** en su resolutive en cualquier tiempo por el juez que la dictó, cuando se haya incurrido en error puramente aritmético, o cambios de palabra o alteración de estas.

En cuanto a la ejecutoria de la sentencia, también es aplicable el Código General del Proceso dado que dicha figura jurídica no se encuentra regulada en la ley 1437 de 2011.

Sobre este aspecto el C.G.P. en el artículo 302, dispone que las providencias proferidas fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

En el presente asunto, conforme a la solicitud elevada por el profesional del derecho, se entiende que se trata de una corrección de la sentencia, que se puede hacer en cualquier tiempo conforme a la norma citada en precedencia, por lo tanto, en este caso no tiene relevancia el término de ejecutoria.

Sin embargo, no está demás señalar que la sentencia respecto de la cual se pide la corrección fue proferida el 21 de octubre de 2020 y se notificó personalmente el día 3 de noviembre de la misma anualidad¹, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales suministrado por las partes.

Volviendo al fondo de la solicitud de corrección presentada, se observa que le asiste razón al apoderado de la entidad demandante, como quiera que en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de forma involuntaria se incurrió en un yerro, toda vez que se dispuso:

*“**SEGUNDO.-** Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se ordena al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, excluir de la nómina de pensionados al señor José Alonso González López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.272.271”. (subraya extratexto).*

Visto lo anterior, teniendo en cuenta que en efecto, los actos anulados reconocieron a favor del señor Carlos Daniel Abello Roca (q.e.p.d.), identificado con la cédula de ciudadanía No. 36.538, una pensión de jubilación con fundamento en la ley 4ª de 1992 y los decretos 1359 de 1993 y 1293 de 1994, y ordenaron la sustitución de la misma en favor de la señora Margarita Palma de Abello, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.321.795, en su condición de cónyuge supérstite del causante, es a ella a quien se le debe excluir de la nómina de pensionados por ser quien actualmente devenga la prestación. En consecuencia, sin más consideraciones se procederá a corregir el yerro advertido.

¹ Folios 508 a 509

De conformidad con lo anterior, la Sala de Decisión de la Subsección "C" de la Sección Segunda del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca,

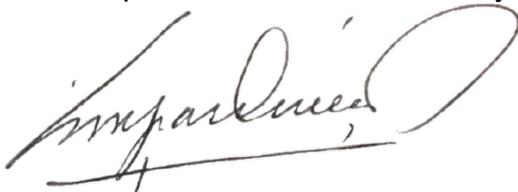
RESUELVE:

CORREGIR el numeral segundo de la sentencia proferida por la Sala de Decisión el 21 de octubre de 2020, dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, el citado numeral segundo quedará así:

"SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se ordena al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, excluir de la nómina de pensionados a la señora Margarita Palma de Abello, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.321.795, en calidad de sustituta de la pensión de jubilación que en vida devengara el señor Carlos Daniel Abello Roca (q.e.p.d.), identificado con la cédula de ciudadanía No. 36.538".

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.



AMPARO OVIEDO PINTO



CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL



SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

25000-23-42-000-2016-01636-00	Correos electrónicos*
Demandante	rogeliogabogado@outlook.com notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co
Demandada	andreabula93@hotmail.com
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Procuradora 4 Judicial II Administrativa	mferreira@procuraduria.gov.co

*O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No. 2020-748

Examinada la demanda presentada por el señor **LUIS ALFONSO MORENO PARRADO** el Despacho observa que ésta debe ser inadmitida por las siguientes razones:

1. No se acredita el requisito previsto en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, que dispone:

*"el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**" (negrilla fuera de texto)*

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el 1º de septiembre de 2020, es decir, en vigencia del Decreto 806 de 2020, el demandante debe acreditar haber dado cumplimiento a lo ordenado en la norma, y en ese orden deberá anexar en debida forma la constancia de envío electrónico o físico de ser el caso.

2. Del análisis realizado, dentro del acápite de pruebas se relacionan como documentales las siguientes:

***1.14.** Decreto número 1757 de 26 de junio de 1979*

***1.15.** Acta de posesión N° 1111 del 8 de septiembre de 1979*

***1.16.** Resolución 1287 del 12 de abril de 2000"*

Asimismo, en la sección de anexos se hace referencia a que junto con la demanda se allegan: "*los relacionados en el acápite de pruebas*". No obstante, al realizar una revisión detallada del expediente, se observa que, si bien en los acápites de pruebas y anexos se relacionan las documentales enunciadas, no se hallaron archivos contentivos de las relacionadas **con numeración 1.14, 1.15 y 1.16**, anexos que resultan obligatorios y son una carga procesal que debe asumir el demandante al momento de acudir a la jurisdicción, de conformidad con lo reglado en el numeral 5° del artículo 162, numeral 2° del artículo 166 del CPACA, e inciso 1° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, se requiere al demandante para que aporte las pruebas documentales enunciadas y demás anexos que obren en su poder.

3. Se indique de conformidad con lo establecido en el numeral 7°, del artículo 162 del CPACA y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en el acápite de notificaciones la dirección tanto física como electrónica de la entidad o las entidades contra las cuales se dirige la demanda.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija lo señalado, se dispone:

1. **Inadmitir** la demanda presentada por el señor LUIS ALFONSO MORENO PARRADO.

Se concede el término de **diez (10) días**, para que la parte demandante subsane lo señalado, so pena de rechazo.

Vencido el término señalado en el numeral anterior REGRESE la actuación al Despacho para decidir sobre su admisión.

2. **NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 50 de la ley 2080 de 20211.

¹ **Artículo 50.** Modifíquese el inciso 3 tercero del artículo de la ley 1437 de 2011. (...)

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

3. Por Secretaría **REMÍTASE** copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico; abogado28.colpen@gmail.com o carolne01@hotmail.com.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

F.P

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUB SECCION C
MAGISTRADO PONENTE: DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Bogotá D.C., Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS

EXPEDIENTE: 25000-23-15-000-2020-02519-00
ACCIONANTE: BLANCA ALICIA FORERO DE FRAIJA
CONTRA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- **UGPP**
ASUNTO: CONFLICTO DE COMPETENCIA

Procede este despacho del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a decidir el conflicto de competencia negativo, suscitado entre el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - **Sección Segunda** y el Juzgado Treinta y nueve (39) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - **Sección Cuarta**.

ANTECEDENTES

El 17 de enero de 2020, la señora Blanca Alicia Forero de Fraija, presentó ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, demanda ejecutiva contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, con las siguientes **pretensiones**:

“Se libre mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP, representada legalmente por su Directora General Doctora (...) o quien haga sus veces o quien ésta designe, a favor del (la) señor (a) BLANCA ALICIA FORERO SALAZAR identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 20.344.593 de Bogotá, por las siguientes sumas de dinero y por los valores relacionados a continuación:

- 1) *Por la suma superior a DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.343.978) MCTE, por concepto de las diferencias pensionales liquidadas y no pagadas desde el 01 de mayo de 1.993 pero con efectos fiscales a partir del 09 de Octubre de 2.011 (fecha de los efectos fiscales decretados por prescripción trienal según el fallo) al 25 de enero de 2019, que por motivo de un descuento unilateral realizado por la UGPP por mayor valor por concepto de Aportes Pensionales, ocasiona un saldo pendiente*

por cancelar pgrjriesadas (sic) atrasadas totales resultantes de la reliquidación ordenada en las decisiones judiciales.

- 2) *Por el total de los intereses moratorios de que trata el inciso 6 del artículo 192 del C.P.A.C.A, que se sigan generando sobre las diferencias pensionales no canceladas oportunamente y que deberán liquidarse desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.*
- 3) *Por las sumas que correspondan a costas y agencias en derecho a las que deberá condenarse a la UGPP dentro de este proceso ejecutivo.”*

Efectuado el reparto correspondiente, el conocimiento del asunto fue asignado al Juzgado doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda, que por Auto del tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020) declaró su incompetencia para conocer del proceso, al considerar que por razón de la materia, el asunto corresponde a la Sección Cuarta de conformidad con el acuerdo 55 de 2003, pues los aportes parafiscales son una contribución cuya legalidad debe ser determinada bajo las normas tributarias y no laborales.

Agregó que el acto de determinación de lo adeudado por concepto de aportes parafiscales está totalmente deslindado del acto de ejecución de la sentencia, y constituye un título ejecutivo autónomo cuya legalidad puede ser controlada mediante el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y sujeto a excepciones en el proceso de cobro coactivo.

En cumplimiento de lo anterior, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, sometió nuevamente el proceso a las reglas de reparto entre los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta, asignándole el conocimiento al Juzgado Treinta y nueve (39) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que por Auto del primero (1ro) de julio de dos mil veinte (2020), promovió conflicto negativo de competencia, argumentando que lo solicitado por la demandante se deriva de una obligación que facultó a la UGPP a hacer el descuento de los valores correspondientes a los aportes no efectuados para la pensión de la demandante, con las reglas fijadas para ello y en la proporción correspondiente. Por tal motivo si el descuento realizado a la pensionada fue por un mayor valor, es un asunto que debe resolver el Despacho que ordenó tal descuento, siendo lo anterior una controversia derivada del reconocimiento de la reliquidación pensional de la señora Blanca Alicia Forero, y de la ejecución de la sentencia del 10 de octubre de 2017, título ejecutivo cuya exigibilidad no se hace por la parte demandante, mediante el procedimiento de cobro coactivo sino por la vía

judicial autónoma, en que funge como parte demandante el pensionado frente a la administradora de dicha prestación social.

CONSIDERACIONES

El despacho tiene la competencia y la función para dirimir este conflicto, de acuerdo a lo establecido en la **Ley 2080 de 2021**, la cual es de inmediata aplicación al respecto¹:

Artículo 33. Modifíquese el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 158. Conflictos de competencia.

(...)

Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el magistrado ponente del tribunal administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.

I. NORMATIVIDAD APLICABLE

El Acuerdo SAA-3345 de 13 de marzo de 2006, “*Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos*”, dispone en el artículo 2 que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se distribuirían por secciones de conformidad con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dispuesta en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 “*por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, que señala:

“Artículo 18º. Atribuciones de las Secciones. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

Sección Primera. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*

¹ Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

5. *Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
6. *Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
7. *La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
8. *Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
9. *De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*

Sección Segunda. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

parágrafo. *La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.*

La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.

Sección Tercera. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

1. *De reparación directa y cumplimiento.*
2. *Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
3. *Los de naturaleza agraria.*

Sección Cuarta. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
2. *De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.*

parágrafo. *Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.” (Subrayado de la Sala)*

De otro lado, el artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina:

“Artículo 298. Procedimiento. *En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.*

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.”

Concordante con lo anterior, el artículo 306 del Código General del Proceso señala:

“Artículo 306. Ejecución. *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del*

conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.”

Al respecto se pronunció la Sección Segunda, Subsección “B” del Consejo de Estado, en providencia de siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 44001-23-33-000-2013-00167-01(4793-19), consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en la que indicó:

“70. Sobre el tema, la El despacho Laboral de esta Corporación, expidió el auto del 25 de julio de 2016², con el propósito de definir la competencia para conocer de los procesos ejecutivos que buscan el cumplimiento de una condena judicial, y estableció que en estos casos primaba el factor de conexidad sobre los criterios territorial y por cuantía, en aplicación al principio de economía procesal que rige a la administración de justicia, para fijar el juez de conocimiento, en los siguientes términos:³.

*«En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, **la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo.**»*

² Auto interlocutorio Importancia Jurídica 1. O-001-2016 de 25 de julio de 2016, expediente 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. (Cita inter texto original)

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Consejero ponente: William Hernández. Número de radicado: 11001-03-25-000-2014-01534 00 (4935-2014). «En efecto, la conexidad encuentra su principal razón de ser en el principio de la economía procesal, el cual consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia y con el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, lo que a su vez contribuye a la celeridad en la solución de los litigios, es decir, se imparte justicia de manera pronta y cumplida. Su fundamento es facilitar la solución de la litis, “[...] utilizando el material acumulado, y satisfacer exigencias de carácter práctico y de economía procesal. De allí que mediante su aplicación por causa de hallarse vinculadas con el objeto principal de la litis, son llevadas a conocimiento del mismo juez cuestiones que en atención a su monto o naturaleza pudieran ser de la competencia de otros jueces. Y ha de entenderse por cuestiones conexas no sólo las incidentales dentro del proceso principal, sino -asimismo- las añejas o estrechamente relacionadas con el proceso que primero ha tenido existencia o que son su consecuencia [...]”»

A ello se agrega que este tipo de asuntos se tramitan ante el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena, como ocurre en los asuntos en los que se niegan las pretensiones y el juez de segunda instancia revoca y accede, o cuando el a quo condena pero el ad quem modifica la sentencia».

(Negrillas fuera del texto)

71. Así las cosas, conforme a lo dispuesto en la norma especial contenida en el artículo 156, numeral 9, del CPACA, el juez que debe conocer los procesos ejecutivos que buscan el cumplimiento de una condena impuesta en una decisión judicial por la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el operador jurídico que conoció en primera instancia del proceso ordinario que dio origen a la sentencia condenatoria.”

En ese orden de ideas, es claro que la competencia para conocer de los procesos ejecutivos cuyo título esté contenido en una sentencia que condene a una entidad pública al pago de suma de dinero, esta atribuida al juez que profirió la condena.

II. CASO CONCRETO

Descendiendo al *sub-lite*, se tiene que en el proceso ejecutivo interpuesto por la señora Blanca Alicia Forero de Fraija, se pretende que se libere mandamiento de pago contra la UGPP por las sumas que la entidad le descontó al momento de cumplir la sentencia de 10 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado 12 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en la que se ordenó:

“TERCERO. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la UGPP, relíquidar y pagar a la señora BLANCA ALICIA FORERO DE FRAIJA identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. 20,344,593, su pensión de vejez en cuantía equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio mensual del último año de servicios, esto es entre 31 de marzo de 1992 al 30 de abril de 1993, teniendo en cuenta los factores salariales denominados Sueldo, bonificación por servicios, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad.. Se precisa que aquellos emolumentos que se causen anualmente, deberán liquidarse con el 75% de sus doceavas partes.

*CUARTO. CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a la señora BLANCA ALICIA FORERO DE FRAIJA identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. 20,344,593, las diferencias de las mesadas pensionales resultantes entre los valores que le reconoció y los que le debe reconocer de acuerdo a la reliquidación ordenada en este fallo, según lo establecido en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **debiendo descontar la accionada tanto el valor de las mesadas ya pagadas como el valor de los aportes indexados que el demandante no haya cubierto respecto de la diferencia entre el salario devengado con la liquidación de aportes para pensión.**” (Resaltado de la Sala)*

Con el propósito de cumplir la anterior decisión, la UGPP expidió la Resolución No. RDP 033778 de 16 de agosto de 2018, por medio de la cual reliquidó la pensión de vejez del demandante. En el artículo octavo de la resolución de cumplimiento, la entidad dispuso lo siguiente:

“Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señor(a) FORERO SALAZAR BLANCA ALICIA, la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIEN pesos (\$ 2,679,100.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.”

Ahora bien, la demandante no está de acuerdo con lo anterior, pues considera que la UGPP, en el Acto Administrativo de cumplimiento del fallo judicial consigna por concepto total de aportes la suma de \$17'670.150 de la cual el 25% está a cargo de la señora Blanca Alicia Forero Salazar o sea \$2'679.100; siendo el valor correcto \$335.122. Por ello, pide que se libere mandamiento de pago por la suma de dos millones trescientos cuarenta y tres mil novecientos setenta y ocho pesos (\$2.343.978), que corresponde al mayor valor descontado por concepto de aportes pensionales.

Por tanto, encuentra el despacho que, la controversia gira en torno al cumplimiento de la sentencia que ordenó la reliquidación del derecho pensional del ejecutante, el cual reclama el mayor valor por los descuentos para aportes que realizó la entidad, por lo que se origina en el cumplimiento de una sentencia judicial de lo contencioso administrativo dictada por un juzgado perteneciente a la sección segunda.

La anterior fue posición de Sala Plena, cuando esta resolvía estos conflictos, se evidencia en la providencia de treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020). Radicación: 25000-23-15-000-2020-02712-00, Magistrado Sustanciador: Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón, en la cual se dispuso que este tipo de litigios giran en torno a una discusión de carácter laboral, y no versan sobre el monto, asignación o distribución de un impuesto, tasa o contribución ni se refieren a conflictos de la jurisdicción coactiva

Por ello, en el presente caso el juzgado competente para continuar el conocimiento de este proceso ejecutivo es el Juzgado Doce (12) Administrativo de Bogotá -Sección Segunda-, de conformidad con lo expuesto de manera precedente.

Finalmente, se deja constancia que, en sesión del 1 de febrero de 2021, la Sala Plena determinó la aplicación inmediata de la norma arriba citada, Ley 2080 de 2021.

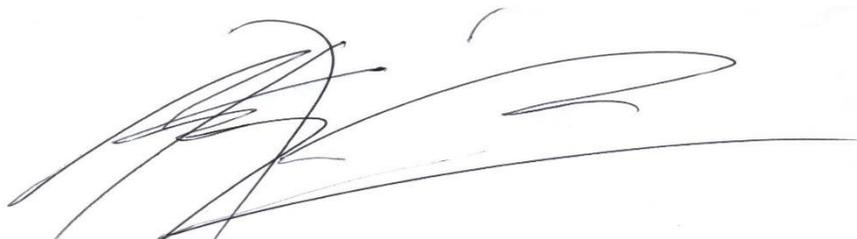
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo suscitado entre los Juzgados Doce (12) y Treinta y Nueve (39) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, adscritos a la Sección Segunda y Cuarta, respectivamente, disponiendo que el competente para conocer y decidir el presente proceso ejecutivo es el Juzgado Doce (12) Administrativo, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a los Juzgados Doce (12) y Treinta y Nueve (39) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, adscritos a la Sección Segunda y Cuarta, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

Referencia:

Pérdida de Investidura

Demandante: **GERMÁN HUMBERTO MORENO SANDOVAL**

Demandado: **IVÁN ENRIQUE SALGUERO HERNÁNDEZ**

Asunto: Concede apelación

Expediente No.25000 23 15000 **2020 02720 00**

El Dr. Eduardo Barrera Aguirre, dentro del término de que trata el artículo 14 de la Ley 1881 de 2018, aplicable por disposición expresa del artículo 22 *Ibídem*¹, vía correo electrónico presentó el día 12 de febrero de los corrientes², recurso de apelación contra la sentencia proferida por esta Corporación el 25 de enero de 2021 y notificada el 29 de enero de hogaño, por medio de la cual se denegó la solicitud de pérdida de investidura del Concejal del Municipio de Girardot, **Iván Enrique Salguero Hernández**, solicitada por el ciudadano Germán Humberto Moreno Sandoval quien actúa a través del referido apoderado.

Como quiera que, el recurso de apelación presentado cumple con los requisitos de oportunidad, procedencia, legitimación y debida sustentación, en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor Germán Humberto Moreno Sandoval en contra la sentencia proferida por esta Corporación el 25 de enero de 2021.

SEGUNDO.- Por Secretaría General de esta Corporación, se dispone remitir el expediente de la referencia, el cual obra de manera

¹ Artículo 22. Las disposiciones contenidas en esta ley serán aplicables, en lo que sea compatible, a los procesos de pérdida de investidura de concejales y diputados.

² Enviado a las 4:58 pm.

electrónica, al Secretario General del Consejo de Estado para su respectivo reparto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 14 de la Ley 1881 de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Referencias:

Acción: Tutela

Actor: **GERARDO ANTONIO ZALAMEA GODOY**

Demandado: **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y OTROS**

Radicación No. 25000-23-15-000-2021-00051-01

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

El señor Zalamea Godoy instauró acción de tutela en contra de la Presidencia de la República, del Ministerio del Trabajo y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, así como de la Dirección del DNP con el propósito que se ordene, entre otras cosas, "*SUSPENDER LOS EFECTOS DEL DECRETO 1779 de 2020 del 24 de diciembre, que determina el aumento al salario de los congresistas en Colombia en un 5.12%. (Aumento del Salario Congresistas del año 2020)*".

Visto el contenido de la pretensión, esta Corporación consideró procedente declararse impedida, lo cual se manifestó a través de auto del 21 de enero de la presente anualidad, ordenandos e la remisión del expediente al H. Consejo de Estado para lo de su cargo.

Así las cosas, el Consejo de Estado mediante auto del 8 de febrero de 2021, resolvió "...**devolver** el impedimento manifestado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a dicha Corporación, según lo aquí expuesto, para que se surta el trámite previsto en el artículo 140 del Código General del Proceso".

Con base en lo anterior, se,

DISPONE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto en la providencia mencionada.
2. Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, por Secretaría General, procédase de inmediato a impulsar el correspondiente sorteo de conjuces, conforme al artículo 140 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado